



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD  
DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00349-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación manifestada por el señor FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES, contra el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se rechazó por improcedente la acción constitucional objeto de revisión ante esta instancia judicial.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifestó el tutelante que en el año 2015, estando recluso en la Penitenciaría Eron-Picota Comeb, presentó síntomas relacionados con *diabetes, vómitos, calambres, visión borrosa, alteración del sueño, indigestión, mareos, entre otros*, indicando que en el año 2016, luego de practicados los respectivos exámenes de laboratorio le fue diagnosticada su patología de hiperglicemia.

Sostuvo que su anterior condición clínica, fue ocultada hasta el día 31 de mayo de 2018, cuando al ser remitido del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, al Hospital Rosario Pumarejo de López de dicha ciudad, se hizo público su cuadro clínico aquejado.

Afirmó que luego de su regreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, fue ingresado al programa brindado por el Inpec a los privados de la libertad con patologías clínicas, tratándosele únicamente la diabetes, y echándosele de menos las otras enfermedades que le aquejaban como la gastritis crónica, escoliosis o discopatía, y colon irritable.

Adujo que mediante acciones de tutela presentadas, ha logrado la atención en salud, no obstante, en lo que concierne a la nutrición no se ha podido cumplir a

<sup>1</sup> Folios 280 a 283 del expediente.

cabalidad, toda vez que no ha podido recibir una alimentación por peso, talla, estatura, y en los horarios indicados.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

La parte accionante por medio de la acción constitucional impetrada, solicitó:

*“PRIMERO: Ordene, el amparo a mi familia quienes juegan un papel importante en mi recuperación de mi salud, a quienes no veo hace 16 meses.*

*Segundo: Ordene mi traslado para la ciudad de Bogotá, toda vez que Valledupar no cuenta con Hospitales de cuarto (4) nivel, que requiero para tratarme mis problemas de “Espondilosis bilateral de columna vertebral”, y otros.*

*Tercero: Proteja mis derechos fundamentales a recibir una buena, nutritiva alimentación, en conexidad con la salud; la vida, derechos que son universales para todo preso sin excepción por parte del Inpec, sin importar la penitenciaria en que esté recluso.*

*Cuarto: que mi traslado de establecimiento sea definitivo hasta terminar de purgar mi pena, ya que No presento; fuga, ni tentativa, ni he promovido la misma durante más de una década de cautiverio.*

*Por los mismos quebrantos de salud se me radique en Bogotá D.C., por tener mi vínculo familiar allí.*

*Quinto: Las demás que su señoría estime pertinente Decretar y ordenar”. (SIC).*

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política.

### III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 260 del paginario, se advierte que mediante auto del 15 de octubre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y al Instituto nacional Penitenciario – Inpec, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. Los cuales, se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

#### • INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO<sup>2</sup>

Mediante escrito del 18 de octubre de 2019, el Coordinador del Grupo Tutelas del referido instituto accionado, petición la denegación por improcedente del amparo deprecado por el actor, al no advertirse conducta alguna de la que pudiera colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados.

Sostuvo que de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993, la facultad para ordenar o decidir sobre los traslados del personal privado de la libertad en la

<sup>2</sup> Folios 267 a 271 del expediente

condición de condenados, recaía exclusivamente en la Dirección General del Inpec, quien para tal propósito debía darle estricta observancia a la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012, donde se encontraban consagradas las funciones para la asignación, fijación y remisión de internos.

Manifestó que para efectos del traslado de los privados de la libertad que se encontraban a cargo de los diferentes establecimientos carcelarios adscritos al INPEC, debía tenerse en cuenta lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional respecto al equilibrio decreciente, el cual consistía en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encontraran en hacinamiento, siempre y cuando salieran de este el mismo número de internos.

Indicó que verificado el caso del tutelante, se develaba que el mismo se hallaba condenado a 60 años de prisión por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, hurto calificado agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, razón por la cual se encontraba recluido en un establecimiento del orden nacional, que garantizara las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, añadió que el centro carcelario en el que se encontraba el actor estaba acorde a su situación jurídica y a su perfil, de tal suerte que de disponerse su traslado al penal deprecado, se quebrantarían los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC, sumado a la ausencia de cupos en el establecimiento.

Precisó que lo demandado por el accionante en la tutela, conducía a dejar sin efectos un acto administrativo expedido legalmente por el INPEC, el cual gozaba de vigencia y de la presunción de legalidad, sin embargo, no obsta para que en ejercicio de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho se acuda al juez administrativo competente, para controvertir la legalidad del mismo, resultando improcedente perseguir tal propósito a través el mecanismo de amparo como quiera que este ha sido concebido como de carácter puramente residual.

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

No se registra en el expediente pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, rechazó por improcedente la tutela impetrada por el señor FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES, fundado en las siguientes consideraciones:

*“En virtud de los hechos expuestos, avizora el Despacho que, al interior del plenario no se vislumbra la existencia de algún detrimento irremediable, ni vulneración de los derechos fundamentales del recluso o de su núcleo familiar, que hagan razonable el amparo de su derecho al traslado por vía tutelar, pues necesario dejar claro que, en el paginario no obra la más mínima prueba que permita dilucidar si efectivamente existe un detrimento en el estado de salud y económico de sus familiares.*

*Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, se deja claro que, es al INPEC a quien le corresponde decidir a qué pabellón*

*carcelario debe ir cada uno de los condenados a su disposición, así como de la reubicación de los mismos, para así poder actuar como garante de la seguridad y bienestar de los reclusos y de los centros carcelarios, en procura de una cumplida administración, con fundamento en el orden jurídico.*

*En ese orden de ideas, resulta improcedente la presente acción para ordenar a la accionada para que realicen el traslado del actor, a un Establecimiento Carcelario ubicado en la ciudad de Bogotá, pues no es del resorte el Juez interferir en esta función, que, como se mencionó con antelación, es de la autonomía del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, quien evaluará cada caso y estudiará la viabilidad, atendiendo unos criterios objetivos, ya que su responsabilidad primordial es garantizar la seguridad de los internos". (SIC).*

## V. IMPUGNACIÓN. -

A folios 291 a 297 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019, propuesta por el señor FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES, alegando su desacuerdo con el enfoque dado al mismo, como quiera que sus derechos fundamentales invocados se hallaban vulnerados y amenazados.

Adujo que su traslado se hacía necesario, a fin de poder tratarse sus patologías de espondilosis bilateral de columna vertebral y otras, como quiera que la ciudad de Valledupar no contaba con hospitales de cuarto nivel.

Así mismo, requería de una nutritiva alimentación acorde con su patología de diabetes, colon irritable, gastritis crónica, entre otras, agravada con la tardanza en el suministro de los alimentos, al punto de tener que suspender los medicamentos prescritos, conduciéndolo al padecimiento de hipoglicemia.

Argumentó que el fallador de instancia, no valoró las pruebas aportadas como sustento de la acción constitucional invocada, en la cuales se evidenciaba el sistemático deterioro presentado en su estado de salud.

## VI. CONSIDERACIONES. -

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

### 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el *A quo*, se configura en el presente asunto una violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a una buena y nutritiva alimentación; invocados por el señor FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES,

dado el padecimiento de sus patologías de diabetes, escoliosis, gastritis crónica, entre otras, requiriendo del traslado a otro centro carcelario en la ciudad de Bogotá, a fin de poder ser tratadas sus patologías en hospital de cuarto nivel. Resultando procedente la utilización de la acción de tutela para la persecución de tal cometido.

### 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Corte Constitucional ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna<sup>3</sup>.

En un mismo sentido, respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

*“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.*

### AUTORIDAD PENITENCIARIA Y TRASLADO DE INTERNO

En materia de la autoridad encargada de definir los traslados de los reclusos de los centros penitenciarios, la Corte Constitucional indicó:

*“El Código Penitenciario y Carcelario establece en el Artículo 73 que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC decidir sobre los traslados de los reclusos, sea por decisión propia o por solicitud. Es decir, la autoridad competente para decidir sobre el traslado de una persona con pena privativa de la libertad recluida en un establecimiento carcelario, es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. La Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1995, al examinar la*

<sup>3</sup> Sentencia T-190/13

constitucionalidad de algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario, determinó que la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, debe entenderse en concordancia con el Artículo 36 del anterior Código Contencioso Administrativo (actualmente Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011); este artículo expresa que las decisiones discrecionales de la administración, deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a su causa. En principio el juez de tutela no debe interferir en las mencionadas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corte ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad. Esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional, más no arbitraria del INPEC para determinar el traslado de sus internos<sup>4</sup>.

Prosigue el alto Tribunal,

*Jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC: (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso<sup>5</sup>.*

## DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN BÁSICA DEL INTERNO

Frente al tema de la obligación que le asiste al Estado en suministrar a la población carcelaria una alimentación básica, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-268 de 2017, expuso:

*“El suministro de la alimentación básica y adecuada es una obligación del Estado que se deriva de la relación de especial sujeción que existe frente a la personas privadas de la libertad, cuya satisfacción es sin duda de vital importancia para la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud y a la integridad. Y, por el otro, el expendio tiene un propósito diferente, pues su finalidad es*

<sup>4</sup> Sentencia T-439/13

<sup>5</sup> Sentencia T-439/13

*la de poner a disposición de los reclusos comidas, bebidas u otros elementos a los que pueden acceder "por su propia cuenta", de manera opcional y discrecional, sin que de su acceso dependa la garantía y salvaguarda de los citados derechos fundamentales".*

#### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el señor FRANK FREDY FERNÁNDEZ TORRES, formuló acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el propósito que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a una buena y nutritiva alimentación; requiriendo para tal propósito que la entidad accionada le ordene el traslado a otro Establecimiento Penitenciario ubicado en la ciudad de Bogotá, a fin de poder tratarse sus patologías de diabetes, gastritis crónica, escoliosis o discopatía, colon irritable, entre otras, cuya competencia recae en un hospital de cuarto nivel, adoleciendo del mismo la ciudad de Valledupar.

Pretensión que fue desestimada por el Juez de instancia, bajo la premisa de adolecer de facultad para ordenar el traslado de un interno, y a la inexistencia de un detrimento irremediable, ni vulneración alguna de los derechos fundamentales del recluso, que hiciera razonable el amparo de su derecho al traslado por vía tutelar.

#### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso bajo examen, advierte la Sala que lo pretendido por el impugnante en su escrito disidente escaparía de la competencia del juez de tutela, como quiera que sea el INPEC en su condición de autoridad encargada de la ejecución de la pena y medida de seguridad, quien ejerza el control y distribución de la población interna en los centros carcelarios, atendiendo a la regla del equilibrio decreciente, y al estado de cosas inconstitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario Colombiano declarado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2013, dada la problemática de orden estructural que agobia a dicho sistema.

De las probanzas arrojadas al libelo se extrae que el accionante se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y que de conformidad con lo informado en el escrito de contestación de la tutela vertido al reverso del folio 269 del expediente, la causal denegatoria del traslado invocado no es otra que la de hallarse en el centro de reclusión adecuado para el cumplimiento de la pena impuesta y la seguridad del mismo. Así como también, por el hecho de no existir liberación de cupos en los establecimientos penitenciarios de la ciudad de Bogotá, destinatarios del traslado exigido por el tutelante.

Por lo anterior, se itera, que mal podría el juez constitucional interferir de manera excepcional en una decisión que se halla por fuera de su órbita de competencia dado que como se ha venido precisando, no son los establecimientos carcelarios sino el INPEC, la autoridad encargada de definir lo relacionado con el procedimiento de los traslados de los reclusos a los diferentes centros penitenciarios existentes en el país, previo a la observancia del cumplimiento de unos requisitos exigidos por dicha institución.

De otra parte, en cuanto a la pretensión del tutelante direccionada a que se le ampare el derecho a recibir una buena y nutritiva alimentación acorde a su condición patológica de diabetes, colon irritable, entre otras, oportuno resulta manifestar que de conformidad con lo advertido a folio 115 del expediente, tal

derecho ya le fue amparado mediante fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar.

Vistas así las cosas, estima esta Corporación que no fue desacertada la decisión de instancia objeto de disenso por el accionante, como quiera que de accederse a las súplicas de la presente tutela se estaría contrariando los ya señalados presupuestos legales y jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional, respecto al órgano competente para ordenar los traslados de reclusos entre los distintos establecimientos carcelarios.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 27 de enero de 2020. Acta No 009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada